



EXPEDIENTE N° : 995-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ENERGIGAS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA
 Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : PLAN DE ABANDONO PARCIAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. al haber quedado acreditado que:*

- (i) *No dispuso los tanques de combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, conducta que contraviene lo dispuesto en los Artículos 9º, 89º y 90º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Realizó el análisis de las muestras de suelos correspondiente a la zona del derrame a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 58º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas.

Lima, 31 de octubre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Energigas S.A.C. (en adelante, Energigas) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Víctor Raúl Haya de la Torre N° 3850, distrito de Chimbote, provincia de Santa y departamento de Ancash (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. Mediante Resolución Directoral N° 159-2012-GRA/DREM del 19 de setiembre del 2012², la Dirección Regional de Energía y Minas de Ancash (en adelante, DREM Ancash) aprobó el Plan de Abandono Parcial de siete (7) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de la estación de servicios de titularidad de Energigas (en adelante, PAP)³.



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20506151547.

² Página 237 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³ Cabe precisar que respecto al número de tanques materia de abandono, la Dirección de Supervisión precisó lo siguiente en el Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID:





3. El 27 de setiembre del 2012, Energigas comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA el inicio del PAP⁴.
4. El 18 y 19 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Energigas con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el referido PAP.
5. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 003811 y N° 003812⁵ y evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 73-2013-OEFA/DS-HID⁶ (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 594-2016-OEFA/DS⁷ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Energigas.
6. El 5 de noviembre del 2012, Energigas remitió al OEFA información referida al PAP, tales como resultados de análisis de suelos (Informe Técnico N° 0952-12-LAB.12), registro fotográfico de las acciones de abandono, Constancia de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos PETRAMAS, entre otros⁸.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1027-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 27 de julio del 2016, notificada el 8 de agosto del mismo año¹⁰, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Energigas, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:



"Respecto al número de tanques, (...), al momento de la visita de supervisión se observó seis (06) tanques, de los cuales dos (02) presentaban dos (2) compartimentos y los otros cuatro (04) restantes presentaban un (01) compartimiento cada uno. Por lo que el administrado ya ha presentado la aclaración al organismo competente".

Mediante escrito con Registro N° 2236476 presentada al Ministerio de Energía y Minas, Energigas informó que el número total de tanques encontrados en la estación de servicios fueron (06) seis.

4. Conforme a lo señalado en el numeral 1.5 del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente
5. Páginas 93 y 95 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.
6. Folio 7 del Expediente.
7. Folio 1 al 7 del Expediente.
8. Cabe precisar que mediante escrito presentado el 23 de octubre del 2012 Energigas solicitó al OEFA la ampliación del plazo de entrega de documentos referidos al PAP, entre ellos los documentos del total de tanques entregados para disposición final.
Por lo que, mediante Carta N° 1994-2012-OEFA /DS se le otorgó un plazo adicional de diez (10) días hábiles contados desde su recepción.
9. Folios 8 al 14 del Expediente.
10. Folio 15 del Expediente.





Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Energigas no habría dispuesto los tanques de combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial	Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numerales 3.4.4 y 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT
Energigas habría realizado el análisis de las muestras de suelos correspondiente a la zona del derrame a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

8. El 5 de setiembre del 2016¹¹ Energigas presentó su descargos, alegando lo siguiente¹²:

Hechos imputados N° 1 y 2

- (i) Se presenta el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 de la estación de servicios.

Hecho Imputado N° 2

- (ii) Se está realizando las acciones correctivas necesarias para regularizar los monitoreos ambientales que se encuentran pendientes, para lo cual se contrató a la empresa Consultora MZ S.A.C..

9. Adicionalmente, Energigas solicitó que en virtud de lo dispuesto por el Numeral 13.2 del Artículo 13° del TUO del RPAS y por el Numeral 136.2 del Artículo 136°¹³ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se le otorgue una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles a fin de presentar los avances de los informes de monitoreo que se vienen gestionando con la Consultora MZ S.A.C.
10. Mediante Proveído N° 1 se rechazó la solicitud de ampliación de plazo, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 13° del TUO del RPAS, el administrado

¹¹ Escrito con Registro N° 061427. Folios 17 al 23 del Expediente.

¹² Cabe precisar que en su escrito de descargos Energigas señaló que está buscando documentos en los archivos de la empresa, pues debido a una serie de cambios en la administración se dio una reorganización de los archivos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13° del TUO del RPAS Energigas contó con los veinte (20) días hábiles improrrogables para que formule sus descargos y presente los medios probatorios que considere convenientes a efectos de ejercer su derecho de defensa, sin perjuicio de ello mediante proveído N° 1 se le informó que los escritos presentados por el administrado en el marco del presente procedimiento serán evaluados al momento de resolver.

¹³ Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 136.- Plazos improrrogables

(...)
136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.
(...)"





dispone de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para presentar sus descargos¹⁴.

11. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 19 de octubre del 2016¹⁵ se incorporó al Expediente un disco compacto (CD) con la siguiente información:
- (i) Consulta al Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) - RUC N° 20506151547 Energigas S.A.C.
 - (ii) Listado de estaciones de servicio con GLP y GNV obtenido del portal institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
 - (iii) Ficha de Registro N° 9256-107-2013 emitida por el OSINERGMIN el 24 de abril del 2013.
 - (iv) Acta y registro fotográfico de la supervisión efectuada el 11 de mayo del 2016 a la estación de servicios de titularidad de Energigas.
 - (v) Escrito con registro N° 2236476 presentado por Energigas el 11 de octubre del 2012 al Ministerio de Energía y Minas.
 - (vi) Escrito con registro N° 57486 del 17 de agosto del 2016 mediante el cual Energigas presentó al OEFA el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 correspondiente a la estación de servicios.
 - (vii) Listado de laboratorios acreditados, suspendidos y cancelados ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si Energigas dispuso los tanques de combustibles líquidos de la estación de servicios de acuerdo a lo establecido en su PAP.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: si Energigas realizó el análisis de las muestras de suelos correspondiente a la zona del derrame a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
 - (iii) Tercera cuestión de discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Energigas.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

"Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

13.2 En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisora la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados.

13.3 En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra".

¹⁴

¹⁵ Folio 24 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que

¹⁶

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁷.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



17

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Actas de Supervisión N° 003811 y N° 003812 del 18 y 19 de octubre del 2012.	Documentos suscritos por el representante de la Dirección de Supervisión y de Energigas, donde se consigna las observaciones detectadas durante la supervisión efectuada del 18 al 19 de octubre del 2012.	Páginas 93 y 95 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.
2	Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID del 23 de mayo del 2013 y anexos.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión.	Folio 7 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 594-2016-OEFA/DS del 15 de abril del 2016 y anexos.	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Energigas a la normativa ambiental.	Folios 1 al 7 del expediente.
4	Escrito con Registro N° 61427 del 5 de setiembre del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectorial alegados por Energigas con su respectivo medio probatorio.	Folios 17 al 23 del Expediente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁸ establece que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al



18

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".





presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: si Energigas dispuso los tanques de combustibles líquidos en la estación de servicios de acuerdo a lo establecido en su PAP

25. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁹, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
26. El Artículo 89° del RPAAH²⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades están obligados a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono²¹ a la autoridad correspondiente para su aprobación.
27. El Literal b) del Artículo 89° del RPAAH dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de los objetivos del Plan de abandono, será efectuada por la autoridad competente –es decir, por el OEFA²²– constituyendo el incumplimiento del Plan de abandono una infracción al RPAAH.

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

²⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- a) *Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.*
 - b) *La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.*
- (...)"*

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones Las definiciones contenidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Sub Sector Hidrocarburos y las contenidas en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos resultan de aplicación en cuanto no se encuentren previstas en el presente Reglamento. (...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

Plan de Abandono Parcial.- Es el conjunto de acciones para abandonar parte de un área o instalación. Se deberán tomar en cuenta todas las medidas de un Plan de Abandono".

²² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas





28. El Artículo 90° del RPAAH señala que el Plan de Abandono Parcial se registrará conforme a lo establecido en el Artículo 89° del citado cuerpo normativo en lo referido a tiempo y procedimiento²³.

a) Compromiso previsto en el PAP de Energigas

29. En el PAP, Energigas asumió el compromiso que se detalla a continuación²⁴:

"V. PLAN DE ABANDONO PARCIAL

(...)

5.4.4 Procedimiento para el Abandono de los Tanques

Los siete (07) tanques retirados de la fosa, no serán reinstalados. Se comercializará como chatarra, principalmente para fundiciones. (...)."

30. Energigas asumió el compromiso de comercializar como chatarra los tanques materia de abandono y no reinstalarlos.

b) Hecho detectado

31. Durante la visita de supervisión efectuada el 18 y 19 de octubre del 2012 en la estación de servicios de titularidad de Energigas, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación las Actas de Supervisión²⁵:

"El administrado hace entrega de los siguientes documentos al momento de la supervisión (...)

- *Ticket de transporte y peso de tanques (02)*

(...)

Los siguientes quedan pendientes de entrega, dado que las actividades aún están por concluir:

(...)

5) Documento del total de tanques entregados para disposición final".

32. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la siguiente observación detectada en el ejercicio de las acciones de supervisión de gabinete²⁶:

Tabla N° 4: Observación N° 1

(...)
Descripción de la Observación N° 1
<i>El administrado no ha presentado el sustento del destino final de los tanques de los combustibles abandonados, dado que al momento de la supervisión sólo presentó los tickets de la recepción y balanza de chatarra perteneciente a dos (02) tanques, según lo manifestado por el responsable</i>

y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

(...)."

²³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 90°.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el Artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

²⁴ Páginas 173 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

Cabe precisar que el compromiso ambiental descrito en la presente resolución fue extraído del extracto del PAPI que la Dirección de Supervisión remitió a este Despacho mediante ITA.

²⁵ Páginas 93 y 95 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

²⁶ Página 10 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.





de la obra, quedando pendiente la entrega del documento de la disposición final de cuatro (04) tanques de combustible.

Medios Probatorios

Ver anexo N° III. b) Información de la supervisión. Acta de Supervisión N° 003811 y 003812

33. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas habría incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplir lo establecido en el Artículo 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no habría dispuesto los tanques de combustibles líquidos conforme al compromiso asumido en su PAP²⁷.

c) Análisis del hecho imputado

34. Si bien el PAP de Energigas estaba orientado al abandono de siete (7) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de su estación de servicios, la Dirección de Supervisión precisó que durante las acciones de supervisión observó seis (06) tanques; asimismo indicó que el administrado presentó la respectiva aclaración al organismo competente²⁸. Ello se advierte del escrito con Registro N° 2236476 presentado por Energigas al Ministerio de Energía y Minas en el cual informa que el número total de tanques encontrados en la estación de servicios fueron (06) seis.

35. En tal sentido, de acuerdo al compromiso asumido en el PAP Energigas debió comercializar como chatarra los seis (6) tanques materia de abandono.

36. La Dirección de Supervisión constató que Energigas sólo presentó el ticket de la recepción y balanza de chatarra de dos (02) de los seis (06) tanques materia de abandono. Sin embargo, el administrado también debió presentar la documentación que sustente el destino final de los otros cuatro (04) tanques abandonados a fin de acreditar que cumplió con el compromiso de comercializarlos como chatarra, sin embargo no presentó dicha documentación.

c.1 Escrito presentado el 5 de noviembre del 2012

37. Mediante Escrito presentado el 5 de noviembre del 2012, Energigas presentó una Constancia de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos PETRAMAS a fin de sustentar la disposición final del total de los tanques²⁹.

38. En principio, los residuos peligrosos son aquellos que por sus características intrínsecas representan riesgos a la salud y al ambiente³⁰. En este punto, cabe indicar que en su PAP el administrado se comprometió a comercializar los tanques como chatarra de lo que se desprende que durante el proceso de limpieza de los tanques estos perderían su condición de peligrosidad y podrían ser comercializados.



²⁷ Folio 5 del Expediente.

²⁸ Página 10 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

²⁹ Página 85 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³⁰ Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). *Manual de Difusión Técnica N°01- Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú*. Pág.15. Lima. 2006.



39. En tal sentido, la constancia presentada por Energigas no acredita que Energigas dispuso los tanques de combustibles líquidos de acuerdo a lo establecido en su PAP, es decir, que los comercializó como chatarra.
40. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la constancia presentada por el administrado tampoco hace mención a los tanques materia de abandono.

c.2 Escrito de descargos

41. En su escrito de descargos el administrado no presentó algún documento que dé cuenta que dispuso de los restantes (04) tanques materia de abandono conforme a lo establecido en su PAP y que desvirtúe la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral.
42. En su escrito de descargos, Energigas presentó copia del Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 de la estación de servicios.
43. Sin embargo, el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 de la estación de servicios contiene información relativa a la gestión de la operación de la estación de servicios en el año 2015, en tal sentido no presenta información relativa a las acciones de abandono efectuadas en el año 2012 que desvirtúe la presente imputación.
44. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Energigas no acreditó haber dispuesto todos los tanques de combustibles líquidos de acuerdo a lo establecido en su PAP, toda vez que no acreditó que comercializó como chatarra los restantes cuatro (04) tanques materia de abandono.
45. En tal sentido, Energigas incumplió lo establecido en los Artículos 9° 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no dispuso los tanques de combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su PAP. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2 Segunda cuestión en discusión: si Energigas realizó el análisis de las muestras de suelos correspondiente a la zona del derrame a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI

46. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE).
47. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por el INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
48. Las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.



a) Respecto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

49. Tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral N° 1027-2016-OEFA/DFSAI/SDI (parágrafos 35 al 40), en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó el monitoreo ambiental de suelos a la estación de servicios de titularidad de Energigas, se obtendrá información del INACAL. Sin perjuicio de ello, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones, se tomará en cuenta la información del INDECOPI en lo que resulte pertinente.

b) Hecho detectado

50. Durante las acciones de supervisión de gabinete efectuadas en el marco de la supervisión realizada el 18 y 19 de octubre del 2012 a la estación de servicios de titularidad de Energigas, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo³¹:

Tabla N° 4: Observación N° 3	
(...)	
Descripción de la Observación N° 3	
<i>El laboratorio que realizó el análisis para determinación de TPH, no se encuentra acreditado ante INDECOPI.</i>	
Medios Probatorios	
<i>Ver anexo N° III, Informe Técnico N° 0952-12-LAB.12</i>	

51. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que Energigas habría incurrido en una presunta infracción administrativa por incumplir lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, al haber realizado análisis de las muestras de suelos correspondiente a la zona de derrame, mediante un laboratorio no acreditado por INDECOPI³².

c) Análisis del hecho imputado

52. La Dirección de Supervisión tuvo como sustento el Informe Técnico N° 0952-12-LAB.12 del 30 de octubre del 2016³³; donde se evidencia que el Laboratorio N° 12 Análisis Químico, Consultoría e Investigación de la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería realizó el análisis del monitoreo de suelos³⁴ en



³¹ Página 11 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³² Folio 5 del Expediente.

³³ Página 73 del archivo digital del Informe N° 73-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 7 del Expediente.

³⁴ Durante las obras de abandono se generan restos de hidrocarburos líquidos, los cuales al ser derramados podrían alterar la calidad del suelo, afectando su capacidad natural de cumplir diferentes funciones(*), toda vez que los derrames de hidrocarburos de petróleo son una de las principales fuentes de contaminación de suelos y aguas ya que ocasionan perturbaciones en los ecosistemas al afectar su estructura(**) y funcionalidad.

Realizar el análisis de las muestras tomadas, permite determinar si en las fosas donde se ubican los tanques de combustibles se presentan suelos contaminados a consecuencia de derrames para tomar las medidas de mitigación y control necesarias para preservar la calidad del suelo donde se emplazan los tanques de combustible, así determinar la presencia de una potencial contaminación de agua subterránea, por filtración de hidrocarburos derramados en el suelo. De acuerdo al Artículo 58° del RPAAH los monitoreos, entre ellos los de suelos, debieron realizarse con un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

(*) Ministerio del Ambiente (MINAM). Glosario de Términos- Sitios Contaminados. Pág.6. Revisado: 18/10/2016. Disponible: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2015/02/2016-05-30-Conceptos-propuesta-Glosario.pdf>



el parámetro Hidrocarburos Totales; sin embargo, conforme lo constatado por la Dirección de Supervisión tanto en el Informe de Supervisión como en el ITA, dicho laboratorio no se encontraba acreditado por el INDECOPI.

53. De la consulta al portal institucional del INACAL se advierte que el Laboratorio N° 12 Análisis Químico, Consultoría e Investigación de la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería no se encuentra registrado en la (i) lista de laboratorios de ensayo acreditados, (ii) lista de laboratorios de ensayo suspendidos ni en la (iii) lista de laboratorios de ensayo cancelados³⁵ ante el INACAL, lo que evidencia que no contaba con la respectiva acreditación, por parte de la autoridad competente.
54. En su escrito de descargos el administrado no presentó documento o argumento a fin de desvirtuar la imputación formulada mediante la Resolución Subdirectoral.
55. Asimismo, Energigas presentó copia del Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 de la estación de servicios.
56. El Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2015 de la estación de servicios contiene información relativa la gestión de la operación de la estación de servicios en el año 2015 y no presenta información relativa a las acciones de abandono efectuadas en el año 2012.
57. Energigas agregó que viene realizando acciones correctivas necesarias para regularizar los monitoreos ambientales que se encuentran pendientes, para lo cual se contrató a la empresa Consultora MZ S.A.C.
58. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado no lo eximen de responsabilidad y, de corresponder, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
59. De los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Energigas realizó el análisis del monitoreo de suelos en el parámetro Hidrocarburos Totales con el Laboratorio N° 12 Análisis Químico, Consultoría e Investigación de la facultad de Ciencias de la Universidad Nacional de Ingeniería el cual no se encontraba acreditado por el INDECOPI en el año 2012.
60. En tal sentido, Energigas incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que realizó el análisis de las muestras de suelos a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI. Por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



(**) Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marianela Arias. *Efectos de la Contaminación por Hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de Sabana- Bioagro*. Vol.24. Pág.5.Venezuela. 2012. Revisado: 18/10/16. Disponible: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85723518002>

35

El listado de laboratorios acreditados fueron obtenidos en: <http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20476%20-%2023%20de%20setiembre%20de%202016%20-%20ED1.pdf>

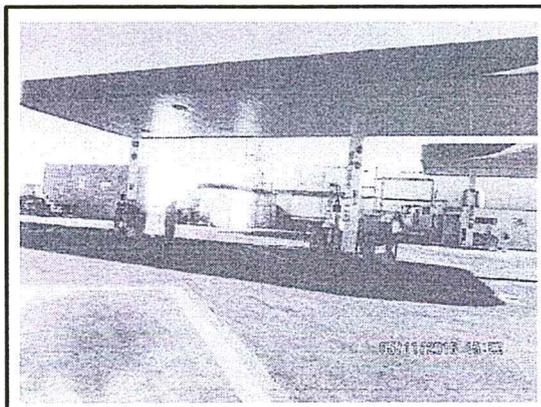
El listado de laboratorios con acreditación suspendida fueron obtenidos en: <http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/suspendidos/files/110%20Directorio%20de%20Lab%20Ensayo%20-%20Suspendidos%202016-09-23%20-%20ED4.pdf>

El listado de laboratorios con acreditación cancelada fueron obtenidos en: <http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/cancelado/files/Archivo%2012-%20Directorio de Lab Ensayo Cancelados - 2015-09-11.pdf>



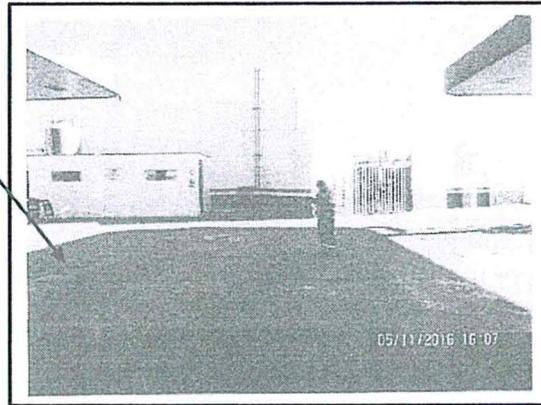
V.3 Tercera cuestión de discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Energigas

61. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Energigas por (i) no disponer los tanques de combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su PAP y por (ii) realizar el análisis de las muestras de suelos correspondiente a la zona del derrame a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
62. En su escrito de descargos, Energigas indicó que viene realizando acciones correctivas necesarias para regularizar los monitoreos ambientales que se encuentran pendientes, para lo cual se contrató a la empresa Consultora MZ S.A.C.
63. Al respecto, cabe precisar que la segunda infracción administrativa determinada en la presente Resolución está referida a un monitoreo de suelos efectuado en el mes de octubre del 2012 en el marco de la ejecución del PAP del administrado, por lo tanto, carece de objeto pronunciarse en el presente procedimiento sobre los monitoreos pendientes de Energigas, los cuales no han sido objeto de imputación.
64. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
65. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.
66. Del registro fotográfico obtenido durante la visita de supervisión efectuada el 11 de mayo del 2016 a la estación de servicios, se aprecia que las actividades de abandono a la fecha se encuentran concluidas, en las mismas se observa el patio de maniobras de la estación de servicios resanado en la zona donde se ubican los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos; asimismo, en el referido registro no se observa actividad alguna que indique la ejecución incompleta del PAP, conforme se aprecia a continuación:





Punto de descarga de
combustibles



67. Esta Dirección considera que carece de objeto exigir a Energigas disponer los tanques de combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su PAP y realizar el análisis de muestras de suelos correspondiente a la zona del derrame a través de un laboratorio acreditado por el INDECOPI; toda vez que, el administrado no puede revertir la conducta infractora, por cuanto se ha advertido que a la fecha de emisión de la presente resolución culminó las acciones de abandono; por tanto, no corresponde dictar una medida correctiva en el presente caso. Ello sin perjuicio de que las obligaciones ambientales fiscalizables serán objeto de supervisiones y fiscalizaciones posteriores por parte del OEFA.
68. El hecho de no dictar una medida correctiva en el presente procedimiento administrativo sancionador no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Energigas de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
69. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C., por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Energigas S.A.C. no dispuso los tanques de combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículos 9°, 89° y 90° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
Energigas S.A.C. realizó el análisis de las muestras de suelos correspondiente a la zona del derrame a través de un laboratorio que no estaba acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Energigas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.





 Eduardo Meigar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA